

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 14 de julio del hogaño, el procurador judicial del extremo ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, allega al plenario comunicación mediante la cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el archivo del proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 10 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1535

Sevilla - Valle, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).
“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” (S. S.) - SIN REMANENTES

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA LONDOÑO ARBELAEZ.
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO PARRA GIL.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00223-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por la parte ejecutante, a través de su procurador judicial, por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Subyace del estudio del plexo sumarial que se arrima al plenario comunicación, en data 14 de julio del año que calenda, por conducto del gestor judicial del extremo activo, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES y a través del cual depreca la terminación de la presente acción ejecutiva vislumbrando, el suscrito Juez, que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado DIEGO FERNANDO PARRA GIL, se entiende satisfecha para el histrión ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva correspondiendo así, a este

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

servidor judicial, hacer la declaratoria de ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Estatuto Adjetivo y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite procedimental, además del archivo definitivo del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares encuentra necesario, esta agencia judicial, decretar la cancelación de las cautelas dispuestas mediante el Auto Interlocutorio No.1556 de octubre 11 de 2021, específicamente las relacionadas con los embargos de remanentes en los procesos con radicados No.76-736-40-03-001-**2018-00389-00** y No.76-736-40-03-001-**2019-00177-00** dado que los decretados para los procesos con radicados No.76-736-40-03-001-**2014-00225-00** y No.76-736-40-03-001-**2019-00005-00** no surtieron efectos

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el cual comprende la satisfacción del **capital junto con los intereses y las costas** respecto del demandado DIEGO FERNANDO PARRA GIL, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes de los embargados en el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial con radicación No.76-736-40-03-001-**2018-00389-00**, donde funge como ejecutante el ciudadano **LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN** y demandado el señor **DIEGO FERNANDO PARRA GIL. LÍBRESE COMUNICACIÓN** con destino al referido proceso a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o de los remanentes de los embargados en el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial con radicación No.76-736-40-03-001-**2019-00177-00**, donde funge como ejecutante el ciudadano **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ** y demandado el señor **DIEGO FERNANDO PARRA GIL. LÍBRESE COMUNICACIÓN** con destino al referido proceso a efectos de materializar el levantamiento de la medida.

CUARTO: ARCHIVARSE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en

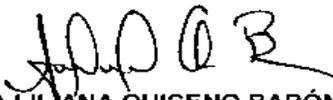
la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022. EJECUTORIA: _____  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc6d8ae5d59df12523ae7fd9967a560b712575f9b2223f1bec21b89be6d6d4c**

Documento generado en 10/08/2022 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>